



# BREVES DE JURÍDICA

## FICHA TÉCNICA

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL.

Consejero ponente:  
GUSTAVO APONTE S.

Bogotá D. C., 15 de diciembre de 2009

Radicación número:  
11001-03-06-000-2007-00077-00(1852)A

Actor: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Referencia: ENAJENACION DE ACTIVOS DE ENTIDADES PÚBLICAS A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA. Avalúo comercial de los bienes y determinación del precio mínimo de venta. Cumplimiento del procedimiento

## DAÑO PATRIMONIAL POR PAGO DE INTERESES SANCIONES Y MULTAS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS Y LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DE ENTIDADES PÚBLICAS A CISA

En concepto 1852 del 15 de noviembre de 2007 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado había conceptualizado que de conformidad con lo dispuesto en las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando una entidad u organismo de carácter público paga a otro de su misma naturaleza una suma de dinero por concepto de multas, intereses de mora o sanciones, se producía un daño patrimonial. Dicho daño puede dar lugar a responsabilidad fiscal del gestor fiscal comprometido, cuando en el proceso de responsabilidad se prueba que existió una conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal entre ésta y el daño. El pago que una entidad u organismo público efectúe por estos conceptos a

otra de su misma naturaleza, presupuestal y contablemente constituye un gasto que merma su patrimonio y no una mera operación de transferencia de recursos entre entes públicos

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ante una solicitud del Ministro de Hacienda y Crédito Público para precisar el alcance del referido concepto en los casos de compraventa de activos que realiza Central de Inversiones a otras entidades públicas, estableció que la facultad de las entidades públicas para enajenar bienes a CISA, debe estar precedida del procedimiento legal y fundamentado en el modelo de valoración establecido para tal efecto, de manera que, si el procedimiento se cumple, no se puede presentar un daño patrimonial al Estado, en los

términos del artículo 6 de la ley 610 de 2000.

En este sentido, se advirtió que si no se observa correctamente el procedimiento consagrado en la citada normatividad, podría presentarse un daño patrimonial al Estado, y si se comprueba que el gestor fiscal actuó con dolo o culpa grave incurriría en la respectiva responsabilidad fiscal.

El daño consiste fundamentalmente en una lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, por una mala una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna.



## EXTRACTOS DE LA PROVIDENCIA

“Central de Inversiones S.A. - CISA, es una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (4) y sujeta en sus actos y contratos al régimen del derecho privado. (...) El objeto social de CISA se encuentra contemplado en el artículo 1º del decreto 3409 del 10 de septiembre de 2008.

Es claro que CISA está habilitada para **adquirir** toda clase de bienes que sean de propiedad de entidades públicas de cualquier nivel (nacional o territorial) o rama (ejecutiva, legislativa o jurisdiccional) o de organismos autónomos e independientes previstos en la Constitución y en la ley (como la Contraloría General de la República, la Comisión Nacional de Televisión, etc.) o sociedades con participación estatal y régimen especial, o

patrimonios autónomos constituidos en fiducia por las entidades mencionadas. Como lo dispone esta norma, la venta de activos entre entidades estatales se sujeta a las reglas generales de contratación, que en el caso de tales entidades, se encuentra regulada por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, consignado en la ley 80 de 1993 y normas modificatorias y complementarias. Al respecto, la Sala encuentra que el artículo 2º de la ley 1150 de 2007, por medio de la cual se modificó la ley 80 y se dictaron disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, establece el procedimiento para la enajenación de bienes de las entidades estatales.

Ahora bien, en el caso de las entidades públicas en liquidación, se debe acudir a la legislación específica, contemplada en el decreto ley 254 de 2000, modificado y adicionado por la ley 1105 de

2006.

Como se advierte, en el caso de venta de activos de entidades públicas en liquidación a CISA, se deben cumplir las condiciones fijadas en esta disposición y en especial, es indispensable hacer la determinación del precio o valor de transferencia, de conformidad con el modelo de valoración adoptado por la Junta Directiva de CISA, de forma que, si el gestor fiscal actúa de acuerdo con la ley y el reglamento, no incurre en un daño o lesión al patrimonio del Estado, según el artículo 6º de la ley 610 de 2000, pues es claro que la negociación se debe efectuar siguiendo los lineamientos legales señalados.

Sin embargo, en caso de presentarse en la venta un daño patrimonial al Estado causado por el dolo o la culpa grave del o los servidores públicos intervinientes, éstos deberán responder fiscalmente.

## La Sala Responde..

El alcance del Concepto No.1852 del 15 de noviembre de 2007, el cual considera que se produce un daño patrimonial al Estado, cuando una entidad pública paga a otra multas, sanciones o intereses de mora, no se extiende a otro tipo de transacciones, como la compra de activos que realiza CISA a otras entidades públicas, si se actúa conforme al procedimiento legal.

No obstante, si uno o varios de los servidores públicos intervinientes en la negociación, como en cualquier operación administrativa, se apartan del procedimiento y causan un daño patrimonial al Estado, originado en su dolo o en su culpa grave, éstos deberán responder fiscalmente